

**h.-** del punto **II.-**, se solicita un reexamen de los medios probatorios, lo cual no procede en sede casatoria; asimismo se debe señalar que el artículo mil setecientos del Código Civil si fue aplicado por el Juez de la causa en su sentencia de fojas trescientos veintinueve, resultando incongruente su denuncia de inaplicación y al mismo tiempo su aplicación indebida, como se aprecia en el acápite **c.-** del punto **I.-** de su recurso, por consiguiente este extremo debe ser desestimado; **Séptimo.-** Que, sobre el punto **III.-**, se aprecia de autos que por Resolución número diez de fojas doscientos setenta y nueve, se tiene por sucesora procesal del accionante a su viuda Milagros Lazarte Orellana, auto que no fue impugnado por la recurrente, por consiguiente resulta improcedente su denuncia en sede casatoria; asimismo se debe señalar que las ejecutorias citadas no constituyen doctrina jurisprudencial de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil, existiendo a la fecha como doctrina jurisprudencial sólo la Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco - dos mil siete - Cajamarca, por consiguiente resulta improcedente su recurso; **Octavo.-** Que, por los fundamentos expuestos, el presente recurso no satisface los requisitos de fondo exigidos en los acápitones dos punto uno, dos punto dos y dos punto tres inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, en uso de las facultades previstas en el artículo trescientos noventa y dos del precitado Código Procesal, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por María Landaveri Porturas mediante escrito de fojas cuatrocientos setenta y dos contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, su fecha dieciséis de julio del año dos mil siete; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Werner Hess contra Ana Cecilia Roeder Orezzoli y Ótra; sobre desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.- SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, CASTANEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-304449-64

**CAS. N° 1472-2008 HUÁNUCO.** Desalojo por Vencimiento de Contrato. Lima, primero de julio del dos mil ocho.- **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **Primerº.** Que, Filena Rodríguez González recurre en casación a fojas mil veinticinco, cumpliendo con los requisitos de forma que exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil para su admisibilidad; **Segundo.-** Que, fundamentando su recurso, la impugnante denuncia: **a) inaplicación del artículo novecientos veintitres del Código Civil**, toda vez que se encuentra acreditado mediante los medios probatorios ofrecidos su derecho de propiedad sobre el bien inmueble materia del proceso y, si bien es cierto que la numeración puesta de manera extraoficial difiere de la oficial señalada por la Municipalidad del sector, ello no significa que no tenga derecho a desalojar a los demandados, al haberse acreditado la ocupación del inmueble de su propiedad por parte de la demandada, encontrándose por tanto, acreditada su pretensión; **b) contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, al haberse transgredido las normas procesales contenidas en el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como también el artículo sexto del Título Preliminar de ese mismo cuerpo normativo, ya que de los medios probatorios adjuntados ha quedado acreditado que la demandada viene ocupando el inmueble de su propiedad, esto es, la numeración doscientos treinta y nueve de Jirón Pedro Barroso, de manera extraoficial, y la numeración doscientos cuarenta y uno del mismo Jirón de manera oficial, contraviniendo también los artículos ciento noventa y siete, así como ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, toda vez que en el caso de autos, el Juez titular ordenó la inspección justamente para verificar y precisar el inmueble que ocupan los demandados, lo cual obviamente no le ha interesado al Juez provisional de la causa, vulnerando también el artículo tercero del Código citado, puesto que, en caso de vacío y defecto en las disposiciones del Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y, a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso; **Tercero.-** Que, con respecto a lo argumentado en el **punto a)**, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de casación por inaplicación de una norma, aquellas deben ser pertinentes para la solución del caso en concreto. Es decir, que la impugnante demuestre que el supuesto hipotético de esas normas son aplicables a la cuestión fáctica establecida en autos, y como su aplicación modificaría el resultado del proceso, presupuesto que no se verifica en el caso, toda vez que la recurrente fundamenta la presente causal en base a los medios probatorios y los elementos fácticos que han sido esgrimidos a lo largo del proceso, no pudiendo ser alegados en sede casatoria, por lo que el recurso deviene en improcedente, tanto más, si no se discute en el presente proceso la propiedad de la recurrente, que se encuentra plenamente acreditada, sino la procedencia del desalojo de la parte demandada sobre el bien materia de sub-litis, por lo que tampoco se observa la pertinencia de la norma acotada; **Cuarto.-** Que, en cuanto al agravio señalado por el recurrente en el **literal b)**, también corresponde desestimar el presente recurso en todos sus extremos, toda vez que el impugnante se encuentra fundamentando el presente agravio sobre la valoración realizada por las instancias de mérito, respecto de los medios probatorios que han sido actuados durante el proceso, lo que no puede ser materia del presente recurso, toda vez que la casación tiene una finalidad nomofiláctica, es decir, lo que busca

es la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, por lo que no procede el recurso de casación si aquél se encuentra fundamentado en base a hechos o medios probatorios, como en el presente caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente, también en éste extremo; **Quinto.-** Que, conforme a lo expuesto resulta de aplicación el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, razones por las cuales, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Filena Rodríguez González contra la resolución de vista de fojas mil nueve, su fecha veintiséis de febrero del dos mil ocho; **EXONERARON** a la parte recurrente del pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, por gozar de auxilio judicial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Filena Rodríguez González contra Jorge Eduardo Flores Rodríguez y otros sobre Desalojo por Vencimiento de Contrato; y los devolvieron. Vocal Ponente señor Solís Espinoza.- SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCIA, CASTANEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-304449-65

**CAS. N° 1436-2008 LIMA.** Prescripción Adquisitiva de Dominio. Lima, primero de julio del año dos mil ocho.- **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **Primerº.-** Que, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, como sustento de su recurso, la entidad recurrente invoca las causales contenidas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochenta y seis del precitado Código Procesal, denunciando: **a.- La interpretación errónea de una norma de derecho material. Del artículo novecientos cincuenta del Código Civil**, pues si bien mediante Resolución de Alcaldía número cero cincuenta y ocho la Comuna dispuso reubicar de manera temporal a los comerciantes informales con el giro de venta de flores, dicho acto no enerva el derecho ni niega la posibilidad de adquirir el inmueble por prescripción basándose en la posesión de terceros, en virtud a la figura de la posesión mediata, más aún si la citada Resolución de Alcaldía conlleva precisamente el ejercicio de su condición de propietario del inmueble, siendo por ello la correcta interpretación de la norma que la posesión continua que detente el poseedor puede ser tanto de forma inmediata como mediata, bastando que haya sido ejercida de manera pública y pacífica como propietario; **b.- La inaplicación de una norma de derecho material. Del artículo novecientos cinco del Código Civil**, pues el Colegiado Superior no tiene en cuenta que el poseedor mediato es quien confiere a otro un título para poseer, como ocurre en el caso de autos, en el que el Municipio ha conferido título para poseer a los comerciantes de flores, por lo que la demanda de prescripción debió declararse fundada; **Tercero.-** Que, con respecto a la causal material detallada en el acápite **a.-**, se advierte que la misma no resulta atendible, toda vez que la Sala Superior no ha citado como sustento jurídico de su decisión al artículo novecientos cincuenta del Código Civil, por lo que resulta incongruente señalar que dicha norma ha sido erróneamente interpretada, más aún si en el fondo persigue una nueva valoración de los hechos y las pruebas, particularmente de la Resolución de Alcaldía número cero cincuenta y ocho, lo que no resulta atendible a través de esta causal, que se limita al análisis de derecho, con prescindencia de lo que estima probado y acreditado en autos; **Cuarto.-** Que, en lo que se refiere a la causal material descrita en el acápite **b.-**, no se advierte cómo es que la aplicación del artículo novecientos cinco del Código Civil pueda modificar sustancialmente el sentido de lo resuelto, tanto más si la Sala Superior, además de analizar la posesión del demandante, ha establecido que la única forma en que el citado Gobierno Local puede acceder a la propiedad de un inmueble particular es a través del respectivo proceso expropiatorio (y no el realizado vía usucapión), el mismo que si bien la Comuna refiere haber iniciado, no ha acreditado su existencia con ningún medio probatorio; **Quinto.-** Que, siendo así, de conformidad con lo preceptuado en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante escrito de fojas doscientos ochenta y siete, contra la resolución de vista de fojas doscientos setenta y nueve, su fecha siete de noviembre del año dos mil siete; **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal derivada de la tramitación del presente recurso; **EXONERARON** a la recurrente del pago de las costas y costos, por constituir ésta un Gobierno Local; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra Alejandrina Manrique Menacho de Granda; sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.- SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCIA, CASTANEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-304449-66

**CAS. N° 1418-2008 CALLAO.** Indemnización por Daños y Perjuicios. Lima, primero de julio del dos mil ocho.- **VISTOS;** con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** **Primerº.-** Que, el recurso de casación, interpuesto por el demandante Gobierno Regional del Callao, cumple con todos los requisitos formales para la admisión del mismo; **Segundo.-** Que, el citado recurso cumple también con invocar las causales en que se funda, en este caso: **i) La inaplicación de normas de derecho material; y, ii) La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido**